

CORTE CONSTITUCIONAL
SALA PLENA
Comunicado de Prensa de 15 de octubre de 2008

Sentencia C-1005 de 2008)

1.1.Norma acusada

**LEY 1101 DE 2006
(noviembre 22)**

Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo- y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 8o. *RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.* Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1º de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

[....]

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

ARTÍCULO 11. EL ARTÍCULO 46 DE LEY 300 DE 1996, QUEDARÁ ASÍ: *DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO PROMOCIÓN TURÍSTICA.* El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por diez miembros, de la siguiente manera:

[...]

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

[...]

ARTÍCULO 19. *REGLAMENTACIÓN*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

1.2. Problema jurídico planteado

Le corresponde a la Corte, determinar si la facultad conferida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para reglamentar los aspectos señalados en el literal d) del artículo 8º, el parágrafo 2º del artículo 11 y el artículo 19 de la Ley 1101 de 2006, infringe el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política que le otorga al Presidente de la República la potestad reglamentaria de la ley.

.1. Decisión

Primero.- Declarar **exequibles** los artículos 8, literal (d); 11 Parágrafo 2º de la Ley 1101 de 2006 por el cargo analizado en la presente providencia.

Segundo.- Declarar **exequible** el artículo 19 de la Ley 1101 de 2006 por el cargo analizado en esta providencia salvo la expresión “en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia” que se declara **inexequible** por los motivos expuestos en la presente sentencia.

1.4. Razones de la decisión

En primer término, la Corte reiteró que la potestad reglamentaria contenida en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución, tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra por consiguiente, subordinada a lo dispuesto en ella, sin que sea factible ampliar o restringir su sentido, ni alterar o suprimir sus disposiciones, como tampoco reglamentar materias cuyo contenido está reservado al Legislador. Por ello, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley. Advirtió que la facultad reglamentaria no es absoluta y su extensión radicada en cabeza del Presidente de la República depende de la forma y el grado de detalle de la regulación legal. También, observó que no todas las leyes ordinarias requieren ser reglamentadas, bien porque se trate de materias con reserva de ley o porque el desarrollo legislativo haya sido tan minucioso que no requiera de una reglamentación posterior. Indicó, que el propósito principal de la función administrativa estatal consiste en concretar mediante actos administrativos los mandatos legales. Mientras la función legislativa se dirige al

establecimiento de normas obligatorias de carácter general, impersonal y abstracto, la función administrativa tiene por objeto la ejecución de esas medidas en el plano de lo particular y concreto. En los casos en que no procede ejecutarla directamente, al Ejecutivo le corresponde reglamentar la ley. Además recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los organismos y autoridades que en la jerarquía administrativa suceden al Presidente de la República, una cierta competencia regulativa, de carácter residual, accesorio o auxiliar, que los habilita para insertar la voluntad del legislador en las últimas posibilidades de aplicación de la norma general. En todo caso, estas fuentes de regulación diferentes a las del Jefe del Ejecutivo, se encuentran sometidas a las directrices establecidas por la reglamentación presidencial. En el caso de los Ministros del Despacho, la jurisprudencia ha acentuado que en su calidad de autoridades administrativas, los Ministerios están investidos de facultades propias de la administración dentro de las cuales se encuentra precisamente, la facultad de regulación pero subordinada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Ahora bien, en relación con las facultades de reglamentación otorgadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por los artículos 8º, literal d), 11, párrafo 2º y 19 de la Ley 1101 de 2006, la Corte señaló que se refieren a aspectos que requieren ser detallados y especificados en concordancia con requerimientos técnicos dentro del ámbito de sus competencias. Ello no significa en manera alguna que el Presidente de la República se desprenda de su potestad reglamentaria. Además, el Ministerio debe dictar tales regulaciones dentro del marco fijado a su turno por la misma Ley y el Reglamento. No se trata entonces de una habilitación abierta a la discrecionalidad del Ministerio. En este sentido, las disposiciones acusadas se ajustan a la Constitución y no desconocen la potestad reglamentaria exclusiva del Presidente de la República.

No obstante, el señalamiento de un término para el ejercicio de la facultad reglamentaria de la Ley 1101 de 2006 resulta inconstitucional, toda vez que la Constitución no sujeta a ningún plazo o condición el ejercicio de dicha potestad presidencial. En consecuencia, el término de seis (6) meses establecido en el artículo 19 de la Ley 1101 de 2006 fue declarado inexecutable.

Senado de la República de Colombia | Información legislativa
www.secretariasenado.gov.co

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 1657-6241, "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad", 30 de noviembre de 2008.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 30 de noviembre de 2008.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.